

Barranquilla, 19 de enero de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072021-438
Demandante	: LUZ MARINA CARRASCAL JACOME
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072021-438
Demandante	: LUZ MARINA CARRASCAL JACOME
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. MANUEL ALBERTO OCHOA MUÑOZ, quien actúa en representación de la señora LUZ MARINA CARRASCAL JACOME, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Dentro del proceso de la referencia, aparece aportada la Resolución número RDP 035690 del 27 de noviembre del 2019, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a través de la cual se le reconoció pensión de sobreviviente a la señora ROSA AMARILIS BARROS JARAMILLO en calidad de cónyuge en un 100%, con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS APARICIO PERTUZ. No obstante, no se presenta la demanda en contra de la señora ROSA AMARILIS BARROS JARAMILLO, siendo que, como quiera se solicita por la parte actora reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, se observa que eventualmente se le afectaría el derecho de quien actualmente la percibe.

Al respecto, conviene traer el art 61 CGP, que se aplican por remisión analógica que hace el art 145 del PCL plantea sobre el particular:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse contra todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan...”

De lo anterior entonces se deriva que existe litisconsorcio necesario cuando resulta indefectible la representación de todos los sujetos en el proceso, es decir, no es posible decidir el fondo del asunto sin su comparecencia, en la medida en que están inmersas en la relación jurídica que va a decidirse.

Por lo anterior debe integrarse como litisconsorte a la señora ROSA AMARILIS BARROS JARAMILLO

En consecuencia, reuniendo la totalidad de requisitos de forma establecidos en el CPTSS, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida
Por : LUZ MARINA CARRASCAL JACOME
Contra : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP representada legalmente o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.
2. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para ello se le hace entrega de copia de la demanda para el traslado.
3. Integrar en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO a la señora ROSA AMARILIS BARROS JARAMILLO, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. Por secretaría, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.
4. Comunicar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado la existencia del proceso de la referencia según lo dispuesto en el art. 612 del CGP, en concordancia

con lo dispuesto en los decretos 4085 de 2011 art. 2º y el decreto 1365 de junio de 2013.

5. Correr traslado a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado por término de Veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para ello se le hace entrega de la copia de la demanda en aplicación del Art. 612 del CGP.
6. Notificar a la procuraduría judicial en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 277 de la Constitución Nacional
7. Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora al Dr. MANUEL ALBERTO OCHOA MUÑOZ dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007

Barranquilla, 20/01/2022

El Secretario:

DAIRO MARCHENO BERDUGO